

tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de enero de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27279 *ORDEN de 6 de octubre de 1986 por la que se prorroga a la firma «Sarrío, Cia. Papelera de Leiza, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera, papel, cartón y otros y la exportación de papel, toallitas, servilletas, etcétera.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sarrío, Cia. Papelera de Leiza, Sociedad Anónima» solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera, papel, cartón y otros y la exportación de papel, toallitas, servilletas, etc., autorizado por Orden de 29 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre).

Esta Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Prorrogar desde la fecha de caducidad hasta el 30 de junio de 1987, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sarrío, Cia. Papelera de Leiza, Sociedad Anónima», con domicilio en Serafín Olave, número 15, Pamplona (Navarra), número de identificación fiscal: A-31-005143.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27280 *ORDEN de 6 de octubre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Faespa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, hilo de cobre, tubos, poliamidas y otros y la exportación de embellecedores para proyectores y componentes para vehículos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Faespa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para

la importación de fleje de acero, hilo de cobre, tubos, poliamida y otros y la exportación de embellecedores para proyectores y componentes para vehículos.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Faespa, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida General Perón, 38, 28020 Madrid, y número de identificación fiscal A-08-085335.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de hierro o acero laminado en frío, calidad RRST-1405, de 0,5 a 1,2 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.12.29.

2. Fleje de acero galvanizado, norma UNE 36.130, recubrimiento entre Z-100 y Z-275, de la posición estadística 73.12.63:

2.1 Calidad código 41, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor.

2.2 Calidad código 44, de 0,5 a 1 milímetro de espesor.

3. Hilo de cobre esmaltado de 0,35 a 1 milímetro de diámetro, grado 2, clase térmica H, de la posición estadística 85.23.05.

4. Fleje de aluminio de 0,08 a 0,1 milímetro de espesor, 99,9 Al, en rollos y anchos variables, de la posición estadística 76.04.78.2.

5. Tubo de aluminio extruido, en rollos, sin alcar, 95 por 100 Al, de espesor entre 0,6 a 1 milímetro y diámetro exterior entre 14 y 18 milímetros, de la posición estadística 76.06.20.

6. Poliamida 66, con carga de vidrio (adipato de exametilendiamina, con 30 por 100 de vidrio), de la posición estadística 39.01.57.1.

7. Polipropileno en granza, color negro, con carga de talco entre 0 y 40 por 100, de la posición estadística 39.02.21.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Faros para vehículos automóviles, incluso montados en ellos, de la posición estadística 85.09.19.

II. Ópticas convencionales o de luz asimétrica para faros, de la posición estadística 85.09.09.2.

III. Ópticas de luz halógenas para faros, de la posición estadística 85.09.09.2.

IV. Motores de calefactores para automóviles de diversos tipos, de la posición estadística 85.01.52.2.

V. Radiadores de calefactores para automóviles de diversos tipos, compuestos de aletas de aluminio, tubos de cobre o aluminio, colectores superiores e inferiores de chapa de hierro, juntas de caucho que aseguran la estanqueidad del colector y cubetas superior e inferior de poliamida, de la posición estadística 87.06.55.

VI. Calefactores para automóviles, incluso montados en ellos, compuestos de motor, radiador, cuerpos y piezas varias de regulación y mandos de diversos tipos, de la posición estadística 87.06.11.2.

VII. Radiadores de refrigeración para automóviles, incluso montados en ellos, de la posición estadística 87.06.55.

VIII. Cubetas para radiadores de refrigeración de agua para automóviles, de la posición estadística 87.06.55.

IX. Tubos de aluminio para radiadores de refrigeración de agua para automóviles, cortados en diferentes medidas, de la posición estadística 76.06.20.

X. Embellecedor para proyectores de automóviles, de 155 milímetros de largo y 94 milímetros de ancho, con peso unitario de 30,600 gramos, de la posición estadística 85.09.99.2.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las materias primas enumeradas en los apartados 1 a 7, ambos inclusive, realmente contenidos en los productos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos) de dichas materias primas que figuran en el cuadro anexo.

Por cada 100 kilogramos netos de embellecedores exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 510,986 kilogramos de la mercancía de importación 1.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los que figuran entre paréntesis en dicho cuadro, considerándose:

Para la mercancía 1, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Para la mercancía 2, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.55.

Para la mercancía 3, subproductos adeudables por la posición estadística 74.01.91.

Para las mercancías 4 y 5, subproductos adeudables por la posición estadística 76.01.33.

Para la mercancía 6, subproductos adeudables por la posición estadística 39.01.69.2.

Para la mercancía 7, subproductos adeudables por la posición estadística 39.02.28.2.

No existen mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así

como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO ANEXO
Productos de exportación

Mercancías de importación	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
	Faros vehículos	Ópticas convencionales	Ópticas luz halógenas	Motores Calefact.	Radiadores	Calefactores	Radiadores refrigeración	Cubetas radiadores	Tubos aluminio	Embellecedores
1. Fleje.	172,5 42	172,5 42	172,5 42	-	-	-	-	-	-	510,986 84,43
2. Fleje galvanizado.	-	-	-	-	103,09 3	103,09 3	120,19 16,8	-	-	-
3. Hilo de cobre.	-	-	-	105,26 5	-	105,26 5	-	-	-	-
4. Fleje de aluminio.	-	-	-	-	118,06 15,30	118,06 15,30	118,06 15,30	-	-	-
5. Tubo de aluminio.	-	-	-	-	103,9 3	103,9 3	103,9 3	-	103,9 3	-
6. Poliamida.	-	-	-	-	112,71 11,28	112,71 11,28	112,71 11,28	112,71 11,28	-	-
7. Polipropileno en granza.	-	-	-	-	-	107,94 7,36	105,26 5	-	-	-

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos

sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de julio de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-Quedan derogadas, a partir del 30 de julio de 1986, los tráficos de perfeccionamiento concedidos a las firmas FAESA (Orden de 30 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto) y «Proyectos de Automóviles» (Orden de 20 de mayo de 1982, «Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio), que quedan fusionadas en «Faespa, Sociedad Anónima», y de los cuales este tráfico se considera continuación.

Diecimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Direc-

ción General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adaptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27281 ORDEN de 6 de octubre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Metalgrup, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras, lingote y virutas de latón y la exportación de accesorios para instalaciones de agua y gases.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalgrup, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras, lingote y virutas de latón y la exportación de accesorios para instalaciones de agua y gases,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalgrup, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Verdaguera, sin número, Sant Joan Despi (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-830549.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Lingote de latón, con la siguiente composición centesimal: 60,6 Cu; 35,09 Zn; 2,14 Pb; resto níquel, hierro, aluminio, manganeso, silicio y estaño, de la P. E. 74.01.42.2.

2. Barra maciza de latón, con un diámetro entre 6 y 50 milímetros, con la siguiente composición centesimal: 58,53 Cu; 37,98 Zn; 2,17 Pb; resto estaño, hierro, níquel, aluminio y manganeso, de la P. E. 74.03.21.1.

3. Barra perforada de latón, con la misma composición que la barra maciza, con un diámetro exterior comprendido entre 16 y 24 milímetros y un espesor de 4 milímetros, de la P. E. 74.01.48.4.

4. Virutas de latón, con la misma composición que la barra, de la P. E. 74.06.15.

Tercero.-Los productos de exportación son:

Accesorios de latón para instalaciones de agua y gases, de la posición estadística 74.08.90.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

b) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría, que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de cada una de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otras Empresas, transformadoras, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalente, procederá a levantar acta, en la que consten la identificación y características técnicas de cada una de las mercancías realmente utilizadas, las concretas cantidades de cada una de ellas determinantes del beneficio fiscal y los pertinentes porcentajes de pérdidas, con la debida separación de mermas y de subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.